

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO.
DEMANDADO: YENIS ALVAREZ QUINTERO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01363-00.
ASUNTO: AUTO CITA ACREEDOR HIPOTECARIO.

Auto No 0080

Seria del caso proceder a fijar fecha de remate, sino es porque revisado el expediente, se observa, que en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-80217**, en la anotación **No 6** se encuentra gravamen de HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA a favor de ELECTRICARIBE en contra de YENNYS ALVAREZ QUINTERO, en virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que notifique al acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, lo anterior para que haga valer su crédito en los términos del artículo 462 ibidem, surtido lo anterior procederá a continuar con el trámite atinente al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COBRANZAS ILIMITADAS S.A.S.
DEMANDADA: CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01094-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0104

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (presentar la liquidación del crédito en el presente asunto); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Levántense las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ C.C N° 42.489.902 como empleada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin costas

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGEL ANGEL GUAJE BLANCO C.C. 12.640.483
DEMANDADO: ABEL GUAJE SALCEDO C.C. 5.135.328
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00105-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0081

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el demandado ABEL GUAJE SALCEDO, C.C. 5.135.328, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-31797. Para su efectividad ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1713 de fecha 25 de abril de 2018.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR CAMPO VANEGAS
DEMANDADO: NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00238-00

AUTO No 0109

La parte demandante OSCAR CAMPO VANEGAS a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO, por la suma de \$5.770.000 más los intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en los títulos base de recaudo.

Al demandado NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO, se tuvo notificado a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 08 de mayo de 2018, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de OSCAR CAMPO VANEGAS y en contra de NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$288.500 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964-4
Demandada: JUAN PABLO BONETT PEÑARANDA C.C. 1.090.377.897
GUADALUPE ESTHER CALAS DE MURGAS. C.C. 32.627.628
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 01401 00.
Asunto: SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto No.0109

En atención a lo ordenado por este despacho en el numeral segundo del auto No. 1431 de fecha 27 de mayo de 2022, y lo solicitado por el demandado JUAN PABLO BONETT PEÑARANDA, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad del demandado JUAN PABLO BONETT PEÑARANDA C.C. 1.090.377.897, el cual se distingue con las siguientes características:

- PLACAS: MSL603; MARCA: CHEVROLET; COLOR: BLANCO GALAXIA; No. DE CHASIS 9GAMF48D7DB040989; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2013; SERVICIO: PARTICULAR; TIPO: HATCH BACK.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5204 de fecha 26 de octubre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

SEGUNDO: Por secretaría envíese el auto/oficio a la entidad correspondiente Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. y dese respuesta al derecho de petición presentado por el demandado JUAN PABLO BONETT PEÑARANDA.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ
DEMANDADO : JOSE AMADOR CORDOBA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00006-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0107

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado JOSE AMADOR CORDOBA fue devuelta con la anotación "EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA" procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado JOSE AMADOR CORDOBA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 12.646.292 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 25 de febrero de 2020 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO QUINTERO CARO
DEMANDADO: LIZBETH ROMERO MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00182-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0111

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente al demandado LIZBETH ROMERO MENDOZA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico lmindiola19@yahoo.es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS MEJIA
DEMANDADO: SIXTO ALEJANDRO MUNIME NAVARES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00188-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0112

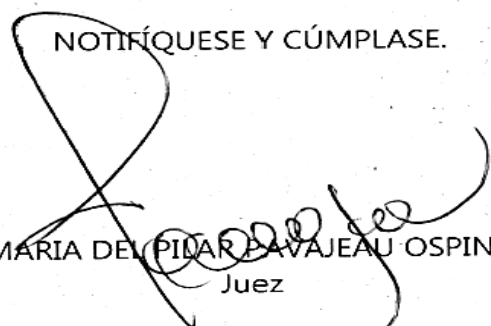
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA¹, para que represente al demandado SIXTO ALEJANDRO MUNIME NAVARES, debidamente emplazado mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico luzmontilla2009@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO MANUEL CORREA VIANA
DEMANDADO: MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00428-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0113

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO¹, para que represente a la demandada MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE, debidamente emplazado mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico auramariaarmesto@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA NIT. 82400500460.
DEMANDADO: NUBIA ROSA MEJIA PARRA C.C 42497228.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00522 00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION

Auto No. 0121

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada, este Despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA

DEMANDADO : ELIAS JOSE RANGEL ACUÑA

RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00527-00

ASUNTO : SENTENCIA

Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA en contra de ELIAS JOSE RANGEL ACUÑA.

Antecedentes.

En virtud de un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 15 de junio de 2020 el señor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA como parte arrendadora y el señor ELIAS JOSE RANGEL ACUÑA como arrendatario, el primero entregó en arrendamiento al segundo bien inmueble ubicado en la calle 9 No 22-78 apartamento 01 barrio esperanza norte de Valledupar.

A la demanda se acompañó el citado contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por las partes antes relacionadas, donde consta que la parte arrendadora dio en arrendamiento el bien al arrendatario.

Como canon de arrendamiento las partes pactaron la suma de \$390.000, pago que debía efectuar por instalamentos o cuotas diarias por un valor de \$13.000.

La parte arrendataria ha incumplido con lo pactado en el citado contrato, pues se encuentra en mora con el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios, específicamente del servicio de gas, lo cual llevo al corte de dicho servicio.

Trámite Procesal.

A la demanda se le dio el trámite regulado por el artículo 384 del C.G.P., remitiéndose las diligencias de notificación a la parte demandada, el demandado ELIAS JOSE RANGEL ACUÑA fue debidamente notificado y dentro del término del traslado pertinente guardaron silencio.

Surtido el ritual procesal pertinente, el Juzgado Procede a dictar sentencia previa las siguientes;

Consideraciones.

El contrato de arrendamiento es un acuerdo entre el propietario de un bien mueble o inmueble con una persona llamada arrendatario la cual necesita usar dicho bien para obtener



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

algún beneficio lícito, dicho acuerdo contempla esencialmente la identificación específica del bien mueble o inmueble objeto del arrendamiento.

Según el código civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Clarificado lo anterior, consta en el expediente la prueba de existencia de la relación contractual surgida entre las partes, como lo es el contrato de arrendamiento de un apartamento de fecha 15 de junio de 2020, obrante en el archivo No 3 del expediente digital; mediante dicha prueba se le reconoció al demandante la calidad de arrendador del inmueble; y al demandado como arrendatario, disponiéndose claramente las obligaciones de cada una de las partes suscribientes, siendo una de ellas, la de cancelar los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios, no obstante, a la fecha se encuentran en mora en el pago de dichos cánones, incumpliendo lo pactado en el referido contrato.

La causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos, tal como lo sostiene el demandante en los hechos de la demanda, situación que aún persiste dentro del plenario. -

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte de los arrendatarios de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, y estos dentro del término del traslado guardaron silencio, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil que en su artículo 384 numeral 3 dice:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Así las cosas, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, y la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

PRIMERO. - Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA como parte arrendadora y el señor ELIAS JOSE RANGEL ACUÑA como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 No 22-78 apartamento 01 barrio esperanza norte de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. – Y en consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble ubicado ubicado en la calle 9 No 22-78 apartamento 01 barrio esperanza norte de Valledupar, al arrendador hoy parte demandante señor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA.

TERCERO-. Decrétese el lanzamiento del demandado EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA del inmueble descrito en el punto anterior. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, para que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. Por secretaria líbrese despacho comisorio.

CUARTO-. Condenase en costas a la parte demandada, por Secretaria Tásense.

QUINTO-. Fíjense como agencias en derecho el monto correspondiente al 4% de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADOS: LINDA JENIFER BARRERA AMAYA C.C. 1.062.399.680
AMALIA ROSA GUETTECABRERA C.C. 1.003.375.648
YOENIS ELEN GUETTE CABRERA C.C. 1.003.377.149
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00562-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0091

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No 30.061.801y T.P. N.º 219.290 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADOS: LINDA JENIFER BARRERA AMAYA C.C. 1.062.399.680
AMALIA ROSA GUETTE CABRERA C.C. 1.003.375.648
YOENIS ESLEN GUETTE CABRERA C.C. 1.003.377.149
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00562-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0092

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), a favor de CARCO SEVE S.A.S. y en contra de LINDA JENIFER BARRERA AMAYA, AMALIA ROSA GUETTE CABRERA y YOENIS ESLEN GUETTE CABRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT 901048804
DEMANDADA: INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE S.A.S. NIT: 900.712.197-2
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00103-00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 0088

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la doctora MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS identificada con C.C. 1.065.579.345 y T.P 240.100 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARD ARAUJO GUERRA
DEMANDADO : MARIA JOSE RAMOS NAVARRO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00147-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0085

La parte demandante LEONARD ARAUJO GUERRA a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de MARIA JOSE RAMOS NAVARRO, por la suma de \$6.000.000 más los intereses remuneratorios y moratorios conforme a lo pactado en los títulos base de recaudo.

La demandada MARIA JOSE RAMOS NAVARRO se notifico mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 18 de junio de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de LEONARD ARAUJO GUERRA y en contra de MARIA JOSE RAMOS NAVARRO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$300.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE
DEMANDADO: GUSTAVO GONZALEZ DE LA OSSA
MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ
LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO
ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00172-00
AUTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto No 0078

Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de calendas 15 de febrero de 2022 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, previo los siguientes;

Antecedentes.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada, que al momento de presentar la excepción previa, se manifestó que el poder otorgado por la señora LENYS MALDONADO, a su apoderado el Dr. FREDDY GONZALEZ cumple con los requisitos exigido por el Código General del Proceso, no es menos cierto que la presente demanda fue radicada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020.

Expresa el recurrente, que el decreto legislativo 806 de 2020, como medida tendiente a brindar seguridad, claridad y certeza al poder especial otorgado, en el inciso segundo del artículo 5 establece que en el texto del mandato judicial se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de realizarla presunción de buena fe.

Que los procesos judiciales y actuaciones realizadas dentro del trámite deben trazarse no solo por el Código General del Proceso, sino también por el decreto legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 todos los procesos y actuaciones realizadas a partir del 4 de junio de 2020 deben cumplir con requisitos de procedibilidad establecidos por esta nueva normatividad, por lo que se colige que a pesar de que el apoderado de la parte demandante aporte poder original en medio magnético, no es menos cierto que no cumple con los requisitos de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la presentación personal, que debería realizarse con el expediente en físico y se usaba antes de entrar en vigencia del decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Con lo anteriormente expuesto en las citadas consideraciones comedidamente, solicita se proceda a revocar y dejar sin efectos el auto de fecha 15 de 2023 notificado por estado el 16 de febrero de 2023 y se declare probada la excepción previa contemplada en el artículo 100 del C.G.P. numeral 4 que establece “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

Trámite.

Del recurso de reposición presentado, el despacho por secretaria corrió traslado del mismo a la parte demandante para que efectuara las manifestaciones que considerara pertinente, no obstante, guardo silencio dentro del término concedido.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P. dispone: *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En ese mismo sentido, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente respecto a los poderes: “Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041791688, presentó el documento dirigido a JUEZ PEQ- CAUSAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa:

Conforme al Artículo 38 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1704170417

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref: Otorgo Poder

LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.791.688 expedida en Bogotá, en virtud del poder general amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública No. 2973 de la notaría sesenta y nueve del circuito de Bogotá por la señora IRMA MESTRE VIUDA DE MALDONADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No. 27.561.969 Cúcuta - Norte de Santander, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente al Abogado FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.570.746 Valledupar, con Tarjeta Profesional No. 153.886 del Honorable C.S.J., para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CINCO MESES DE CANONES DE ARRENDAMIENTO (ES DECIR EL MES DE MARZO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), ABRIL DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), MAYO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), JUNIO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), JULIO DE 2020, POR UN VALOR TOTAL DE TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), DENTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE CON DOS LOCALES COMERCIALES UBICADOS EN LA CARRERA 9 No. 18 – 76 de esta ciudad, FIRMADO POR LAS PARTES EL DÍA 06 DE JULIO DE 2017, en contra de los señores GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA (Arrendatario), también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.007.761, MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ, (Arrendataria), también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.499.703 Valledupar – Cesar, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO (Coarrendatario), también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.722.848, ARIANNYS LUCHA GONZALEZ CISNEROS, (Coarrendataria), también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.646.285 Valledupar – Cesar.

Faculto a mi apoderado para recibir, sustituir, desistir, reasumir, concluir, pedir pruebas, interponer recursos, conciliar y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y demás normas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Del poder que acompaña la demanda, se observa, que la señora LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE otorgo poder al doctor FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA, para presentar demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CINCO MESES DE CANONES DE ARRENDAMIENTO en contra de los señores GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOS, LUIS ALFONSO JULIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTERO Y ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, poder que se encuentra debidamente firmado por la señora Lenys Maldonado Mestre como señal de otorgamiento y por el apoderado como muestra de aceptación de dicho poder, en el cual además se señalan específicamente las facultades que se otorgan al togado, aunado a ello, el poder al haberse otorgado físicamente cuenta con la diligencia de presentación personal, por lo que tal anotación hace las veces de la autenticidad que da el envío del correo del poderdante al de su apoderado, sin que la falta de la anotación del correo electrónico del apoderado en el poder le quite validez al prenombrado documento, puesto que dicha información también se encuentra subsumida en el líbello demandatorio, deduciéndose de lo anterior que el poder otorgado por la demandante a su apoderado cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 74, 75 y 77 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 actualmente ley 2213 de 2022.

Sea la oportunidad para reafirmar, que a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el poder otorgado cumple con los requisitos del artículo 74, 75 y 77 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 actualmente ley 2213 de 2022, se reitera, pues se encuentra debidamente determinado e identificado el asunto para el cual fue otorgado, en el cual además se especificaron cada una las facultadas conferidas al apoderado, tales como: *Recibir, sustituir, desistir, reasumir, concluir, pedir pruebas, interponer recursos, conciliar y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere*, como también, la clara voluntad de la demandante de otorgar poder al apoderado lo cual se extrae de la autenticación realizada al respaldo del documento, derivándose del mismo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

que la parte demandante se encuentra debidamente representada en el proceso por abogado debidamente constituido, afirmación que deja sin piso el recurso y sirve de pábulos a la suscrita para negar el recurso de reposición impetrado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES C.C. 77.015.074
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00190-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0094

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No 30.061.801 y T.P. N.º 219.290 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: EULALIA QUIROZ DE MORALES C.C. 26.943.672
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00191-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

AUTO No 0093

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No 30.061.801 y T.P. N.º 219.290 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: JAKELINE SANDOVAL RODRIGUEZ C.C. 49.770.643
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00194-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0090

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No 30.061.801y T.P. N.º 219.290 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JHON JAIRO RICARDO ARROYO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00212-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0082

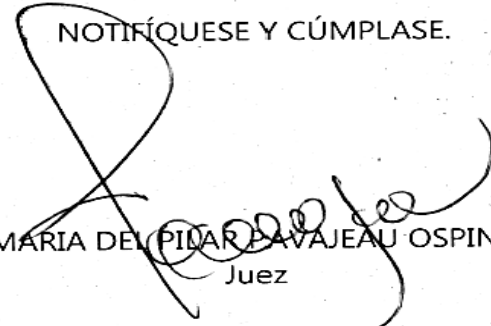
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN¹, para que represente al demandado JHON JAIRO RICARDO ARROYO, debidamente emplazado mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico vicmehol@gmail.com
Celular 3146235134



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: MARIANELA SIERRA FLOREZ
CELINA CARRASCAL CERVANTES
LUZ CELIA ARIAS POLO
EMILIO ANTONIO BERRIO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00215-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0083

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN¹, para que represente al demandado EMILIO ANTONIO BERRIO, debidamente emplazado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico jjcerchiaro@hotmail.com
Celular 3006545044



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : WILMAR RIVERA.
DEMANDADO : LUIS EMILIO BARRERA.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00667-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO AL PAGADOR.

Auto No 0105

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, REQUIERASE a DRUMMOND LTD, para que a la mayor brevedad posible informe al despacho, los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al auto de fecha 24 de noviembre de 2021 mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los salarios que devenga o llegare a devengar el demandado LUIS EMILIO BARRERA RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No 18.957.496, la cual le fue debidamente comunicada mediante Auto oficio No 2792 de fecha 3 de diciembre de 2021 y por la cual le fue requerido para su cumplimiento mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000).

Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAN ENRIQUE ARIZA JUBIZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00703-00.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM.

Auto No 00106

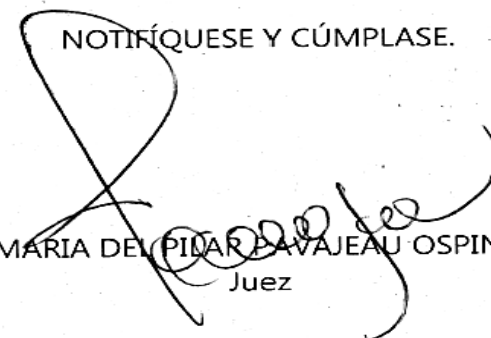
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD¹, para que represente al demandado WILLIAN ENRIQUE ARIZA JUBIZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico hugodebrigardcuello@hotmail.com



Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S NIT. 890.206.611-5
DEMANDADO: ALDAIR YUSIT TORRES ARIAS C.C. 1.065.653.979
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00758-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0098

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. y en contra de ALDAIR YUSIT TORRES ARIAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CESAR AUGUSTO BAUTE ARIZA

Demandados: JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS Y EDUARDO JOSE FUENTES AARON

Radicado: 20001-41-89-001-2021-00799-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto No 0086

Asunto.

Dentro del presente trámite la apoderada judicial del demandado JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Manifiesta la apoderada judicial, que el demandante a través de apoderado judicial presento recurso de reposición en contra de la providencia que libro mandamiento de pago sustentado en los siguientes fundamentos:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE CLARIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

Fundamentada en que, el titulo enervado para ejecutar a su poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a su exigibilidad, si bien la apoderada de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos 2,3 y 4 del cuerpo de la demanda, que el documento presentado como soporte de la presente litis ha sido presentado para cobro por vía judicial como una letra de cambio tal como consta en los hechos 1 y 2 del líbelo de la demanda impetrado por la apoderada del demandante, sin embargo, dicho documento no reúne los requisitos formarles del titulo valor “letra de cambio a saber”, debiendo entonces el documento cumplir con lo establecido en el articulo 422 del C.G.P., es decir, que sea una obligación clara, expresa y exigible, a su vez debe satisfacer los presupuestos generales de los títulos valores que goza el articulo 621 del Código de Comercio.

Considera el apoderado, que la letra de cambio contenía enmendaduras, tachaduras, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos señora juez que la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo no cuenta con los presupuestos esgrimidos en las normas arriba expuesta así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

No es **CLARA** puesto que si observamos la letra de cambio adolece de múltiples alteraciones en su contenido las culés se señalan a continuación:

Estima el apoderado, que en la demanda el apoderado demandante esgrime letra de cambio de recaudo ejecutivo fue suscrita el 15 de diciembre de 2020, al observar, la letra de cambio se observa que la misma reza 95 de diciembre de 2020, y además que el año 2020 se encuentra sobre puesto a la literalidad del formato del título valor, configurándose además de falta de claridad ausencia de creación del título valor, pues no existe el 95 en el mes de 2020 ni en ningún otro mes del año.

En segundo lugar, se puede observar que el nombre del demandado también encuentra sobrepuesto a la literalidad del formato no dejando ver con claridad el nombre del demandado “JESUS” a renglón seguido, se avizora claramente que fue borrada una letra O y en su lugar se sustituyo por la letra A, inobservando de esta manera lo indicado en el artículo 671 del estatuto comercial que en líneas precedentes se indicó.

En tercer lugar indica el recurrente, que si bien es cierto en el hecho primero del escrito de demanda la apoderada manifiesta que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 01 de junio de 2021, pero si observan detenidamente la letra se puede ver claramente que el número 1 fue corregido inclusive manuscritamente por un número 9 y el año también se encuentra con falta de claridad pues esta defensa también observa un número 9 y no número 1, lo que ocasiona carencia de exigibilidad de la obligación pues el año 2029 no ha llegado.

Finalmente expresa, que en el hecho segundo de la demanda, la togada ejecutante indica que se pactaron intereses a plazos del 1.5% pero al revisar el título valor se puede ver sin dubitación alguna que se consigno 9.5% y no 1.5% lo cual constituye usura por parte del extremo activo de la acción ejecutiva conforme al artículo 305 del Código Penal.

2. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES POR EXCESIVAS.

Sustentado que en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 asunto medidas cautelares, la defensa considera que el despacho paso por alto lo estipulado en la norma en cita pues



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

ordena el embargo de cuentas bancarias de los demandados, embargo y posterior secuestro del 50% del derecho de propiedad que ostenta el demandado EDUARDO JOSE FUENTES AARON cuyo bien ascienda a la suma de \$153.540.000 según el avalúo catastral, embargo y posterior secuestro del vehículo de placas RIX-138 de propiedad del demandado FUENTES AARON el cual ascienda a la suma de \$30.400.000 según información prevista en la revista motor.

En base a los argumentos expuestos, solicita al apoderado del demandado se reponga el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de EDUARDO JOSE FUENTES AARON Y JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS y en su defecto disponga revocar dicho mandamiento por carecer de claridad y exigibilidad.

Del recurso que nos ocupa, se dio traslado a la parte demandante, remitiéndosele para ello el escrito contentivo del recurso, y dentro del término concedido la apoderada demandante manifestó que, los argumentos del apoderado del demandado que a su juicio existen tachones y enmendaduras que afectan los presupuestos del título (claro, expreso, exigible), argumentos que para la suscrita apoderada no cuenta con vocación para deslegitimar el contenido del instrumento negocial, puesto que surge claro de su contenido quienes son los obligados aceptantes, la fecha de creación, la fecha de exigibilidad, el importe del título y los intereses pactados, de suerte que mal podrían tenerse en cuenta las afirmaciones del apoderado judicial excepcionante.

Que además, que el apoderado judicial se refiere el delito de usura soportando su errado argumento en lo que a juicio es una tasa pactada en el 9.5%, cuando surge claro tanto del título como del escrito de demanda que la tasa corresponde al 1.5%, la cual no excede la mitad del interés corriente bancario, por lo que mal podría tipificarse del delito de usura, máxime cuando el cobro jurídico por concepto de intereses se dirigió por la tasa del 1.5%.

Estima la togada, que al despacho judicial le corresponde también realizar el análisis de los presupuestos del título, efectos para los cuales la suscrita considera que no erró este despacho al librar mandamiento de pago, toda vez que los tachones y enmendaduras señalados por el apoderado del demandado no se avizora como este pretende y contrario a su afirmación, el proceso se adelanta con base en un título claro, expreso, y exigible que lugar a que fuere librado el mandamiento de pago.

Finalmente en sede de reposición contra el mandamiento de pago, pretende el apoderado del demandado JESUS OCHOA plantear oposición sobre las medidas cautelares, escenario no dispuesto por la ley para tales fines.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otra parte, el artículo 631 del estatuto mercantil establece: *“En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*.

De lo anterior, se debe resaltar que, aunque la norma hace mención a la alteración del texto del título valor, esta debe entenderse como alteración de un aspecto fundamental del título, porque al fundamentarse alteración en algún aspecto que no es trascendente como lo es la fecha de suscripción, que no es trascendente para la eficacia del título, estamos frente a la llamadas falsedad o alteraciones inocuas y sin repercusiones jurídicas.

Verificada la letra de cambio objeto del presente proceso, observa el despacho que, en el precitado título, no existe tachadura o enmendadura, de la cual se pueda extraer que exista una alteración en el contenido de la letra de cambio suscrita por el demandado, lo que si se avizora es la transcripción a máquina de escribir de los datos de la letra de cambio sin que esta transcripción se torne borrosa o inentendible, así mismo, se deja entrever que, las firmas plasmadas en el título no tienen ninguna alteración, siendo otro aspecto necesario del título.

Ahora bien, en la suma anotada en el título no se observa ninguna enmendadura o tachadura respecto al valor en números y a las fechas y porcentajes anotados en el título, pues en el mismo se entiende sin lugar a equívocos, que la fecha de creación es 15 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 01 de junio de 2021, y se reitera, solo se avizora que la anotación de los datos en la letra de cambio fue hecho a máquina.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por otra parte, en lo concerniente a los requisitos impuestos a los títulos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una **obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Entendiéndose **la claridad de la obligación**, que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Por **la expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repeler con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Confrontado lo anterior con la letra de cambio traída a ejecución, se deja entrever, que los demandados JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS y EDUARDO JOSE FUENTES AARON el día 15 de diciembre de 2020 se comprometió a pagar a favor del señor CESAR AUGUSTI BAUTE ARIZA la suma de \$10.000.000, el día 01 de junio de 2021, lo cual se encuentra aceptado con la firma del acreedor y deudor respectivamente en el documento traído a ejecución, desprendiéndose de ello que la obligación por la cual hoy se ejecuta al demandado, es clara, expresa y exigible, y consta en un documento proveniente del deudor, por lo que constituye plena prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, acotación esta que termina de desvirtuar lo sustentado por la apoderada del demandado en el recurso de la epígrafe, y de contera sirve de pábulo para mantener en firme el auto de mandamiento ejecutivo dictado en contra del demandado en fecha 15 de diciembre de 2021.

Por otra parte, en lo concerniente a la oposición a las medidas cautelares por excesivas no es este el medio idóneo para resolver al respecto, en su lugar se procederá de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., y se requerirá al ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días manifiesten de cuales de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto prescinde, debido a que hasta la presente se encuentran materializadas medida de embargo de inmueble y de cuentas bancarias, de ahí que le corresponde a la apoderada efectuar las manifestaciones que le considere pertinente, surtido el mismo se procederá a resolver de fondo dicha solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, manifieste de cuales de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto prescinde, debido a que hasta la presente se encuentran materializadas medida de embargo de inmueble y de cuentas bancarias, de ahí que le corresponde a la apoderada efectuar las manifestaciones que considere pertinente conforme a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., surtido el mismo se procederá a resolver de fondo dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADOS: SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ORTEGA C.C. 49.774.556
DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO C.C 49783465
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00822-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0113

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO C.C 49783465, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-78991. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0122 de fecha 20 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ORTEGA C.C. 49.774.556 y DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO C.C 49783465, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Para tal efecto, ofíciase a las entidades bancarias correspondientes a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0122 de fecha 20 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00822-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No 890.300.279-4
DEMANDADO: HUMBERTO JAVIER MEJIA ARCEO CC No 15.174.800
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00196-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0100

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HUMBERTO JAVIER MEJIA ARCEO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADOS: MARIA CECILIA CARDONA FLOREZ C.C.49.789.916
ELIECER MARTINEZ MARTINEZ C.C. 77.034.871.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00228-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0099

Verificada la notificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, se deja entrever que, a los demandados MARIA CECILIA CARDONA FLOREZ y ELIECER MARTINEZ MARTINEZ le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de residencia, esto es, en la CASA VILLA BRIGNI PAZ DEL RIO – PUEBLO BELLO, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que los demandados queden notificados en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en el presente asunto, para que remita a los demandados MARIA CECILIA CARDONA FLOREZ y ELIECER MARTINEZ MARTINEZ la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA
DEMANDADO : JOSE JAIME MUÑOZ MOLINA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00346-00
ASUNTO: NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCIONES POR EXTEMPORANEA – NIEGA RENUNCIA

Auto No 0117

En el presente asunto, la parte demandada se notificó personalmente mediante acta elaborada en el despacho en fecha 07 de septiembre de 2023, enviándose el traslado correspondiente y concediéndosele el término del traslado correspondiente el cual fenecía el día 21 de septiembre de 2023, no obstante, solo hasta el día 25 de septiembre de 2023 el demandado a través de apoderado judicial contesto la demanda y presento excepciones, es decir cuando ya el término para efectuar su intervención en el proceso se había agotado, en virtud de ello, el despacho rechazara el escrito de contestación y de excepciones presentadas por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 96 ibidem.

Por otra parte, en atención a la solicitud de renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto, no se arrió constancia de recibido de la citada comunicación a la demandante, eventualidad esta que contraria lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HERNAN FIGUEROA KAUSIL
DEMANDADO : JAIME FIGUEROA PEREZ Y NURIS DAZA GAMARRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00419-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Auto No 0116

Téngase a la Dra. MONICA ANDREA SILVA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.658.992 y portadora de la T.P. No 305.104 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandada NURYS MARIA DEL CARMEN DAZA GAMARRA en el presente asunto, para los términos y fines del poder conferido, adosado al expediente digital. En consecuencia de ello, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
Nit. No 9002209829-7
DEMANDADO: LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA CC No 92.514.087
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00421-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0097

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), a favor de CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785
DEMANDADO: LINDA MILENA OLIVEROS ARIAS CC No 1.065.820.579
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00693-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0095

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y T.P. N.º 230.829 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785
DEMANDADO: LINDA MILENA OLIVEROS ARIAS CC No 1.065.820.579
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00693-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0096

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de LINDA MILENA OLIVEROS ARIAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO: ROSEMAN RIASCOS CAMACHO CC No 72.256.361
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00915-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0102

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de CREDIVALORES CREDI SERVICIOS S.A. y en contra de ROSEMAN RIASCOS CAMACHO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: MARIO ANTONIO BALLESTEROS MARIN CC No 77.187.399
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00918-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0103

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de MARIO ANTONIO BALLESTEROS MARIN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR
DEMANDADOS: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA LTDA.
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00076-00
ASUNTO: SE ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO

Auto No 0079

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 14 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo atinente al nombre del demandante en el numeral primero del prenombrado auto, pue erradamente se anotó como nombre de la parte demandante ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANAURE y como demandada a VICTOR RADA DIAZ, siendo correcto indicar como tales a COPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA COOTRAGUA.

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANAURE contra VICTOR RADA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario, anotado en el numeral primero del auto de calendas 14 de abril de 2023 en lo concerniente al nombre de las partes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR en contra TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA LTDA, por las siguientes sumas de dinero...”

El resto del auto de fecha 14 de abril de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Entiéndase notificadas por estado a las partes en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA CC No 49.796.092
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00157-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0084

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-137404 de propiedad de la demandada CLAUDIA MILENA LÓPEZ MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.796.092. Para su efectividad ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0898 de fecha 10 de mayo de 2023.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandantes : WILFRIDO JOSE ALFARO BARRIOS CC No 1.065.611.321
JACKELINE BARRIOS CASTRILLO CC No 49.775.924
Demandado : ROSA MARIA OROZCO RAMIREZ CC No 49.772.891
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00600-00
Asunto : SUBSANACIÓN - SE ADMITE DEMANDA

Auto No 0076

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por WILFRIDO MARIA OROZCO RAMIREZ y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-75474** distinguido como lote No 19 de la manzana 29 urbanización “los mayales” grupo 2 de la ciudad de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento a PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda dictado en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-75474** distinguido como lote No 19 de la manzana 29 urbanización “los mayales” grupo 2 de la ciudad de Valledupar – Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle en medio, SUR: Lote No 12 de la misma manzana, ESTE: Lote No 20 de la misma manzana y OESTE: Lote No 18 de la misma manzana, para ello, sé señalan como medios de comunicación para la publicación los periódicos “El Tiempo” o “El Heraldo”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-75474** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, distinguido como lote No 19 de la manzana 29 urbanización “los mayales” grupo 2 de la ciudad de Valledupar – Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle en medio, **SUR:** Lote No 12 de la misma manzana, **ESTE:** Lote No 20 de la misma manzana y **OESTE:** Lote No 18 de la misma manzana.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.008.739 y T.P. No 61.266 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE PEINADO OROZCO C.C. 1.019.017.699
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00633-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0071

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra HUMBERTO JOSE PEINADO OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$29.575.645) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 066-0049-005211516.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 900.265.868-8, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LUIS GEOVANI RODRIGUEZ LACOUTURE C.C. 12.724.099
DEMANDADA: RUBY AMPARO CLAVIJO JIMENEZ C.C. 39.463.424
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00634-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 00073

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por LUIS GEOVANI RODRIGUEZ LACOUTURE a través de apoderada judicial contra RUBY AMPARO CLAVIJO JIMENEZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

De igual manera confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever, que con la presentación de la misma, no se presentó escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación.

Así las cosas, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADA: OMAIRA CELEDON ACOSTA C.C. 49.790.927
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00635-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 00074

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A y en contra OMAIRA CELEDON ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$5.303.920) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 02 de enero de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 28 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.102.198 y T.P. No 182.528 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez